



# PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

Responsable

PP-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXV

Cd. Victoria, Tam., Miércoles 27 de Diciembre del 2000

ANEXO AL P.O. No. 139

## SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO  
**SECRETARIA GENERAL**

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001 DE LOS  
SIGUIENTES MUNICIPIOS:**

<b>DECRETO</b>	<b>MUNICIPIO</b>
245	BUSTAMANTE
246	CRUILLAS
247	GÜEMEZ
248	JIMÉNEZ
253	SOTO LA MARINA
254	VILLAGRAN
255	XICOTENCATL
257	ALDAMA
258	BURGOS
260	CASAS
270	SAN NICOLAS
304	LLERA
306	MIER
310	SAN CARLOS
311	SAN FERNANDO

**GOBIERNO DEL ESTADO**  
**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA GENERAL**

**DECRETO No. 245, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUSTAMANTE, TAMAULIPAS.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**D E C R E T O N O. 245**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUSTAMANTE, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1o.-** En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de El Mante, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

**ARTICULO 2o.-** Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

**ARTICULO 3o.-** Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

## CAPITULO II

### DE LOS IMPUESTOS

**ARTICULO 4o.-** El Municipio de El Mante, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

**ARTICULO 5o.-** Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

**IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD****URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.**

**ARTICULO 6o.-** Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

VALOR	CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00 A	\$ 30.00	\$ 0.000	4.40
\$ 30.01 A	\$ 100.00	\$ 0.132	4.60
\$ 100.01 A	\$ 200.00	\$ 0.454	5.05
\$ 200.01 A	\$ 300.00	\$ 0.958	5.55
\$ 300.01 A	\$ 500.00	\$ 1.512	5.70
\$ 500.01 A	\$ 900.00	\$ 2.646	6.00
\$ 900.01 A	\$ 1,500.00	\$ 5.046	6.25
\$ 1,500.01 A	\$ 2,500.00	\$ 8.789	8.40
\$ 2,500.01 A	\$ 3,500.00	\$ 17.168	12.85
\$ 3,500.01 A	\$ 5,000.00	\$ 29.988	13.25
\$ 5,000.01 A	\$ 8,000.00	\$ 49.833	14.50
\$ 8,000.01 A	\$ 12,000.00	\$ 93.303	15.75
\$ 12,000.01	EN ADELANTE	\$ 156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

**II.-** Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

**III.-** Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

**IV.-** Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

**ARTICULO 7o.-** Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

**I.-** Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

**II.-** Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

**ARTICULO 8o.-** Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

**I.-** El Impuesto no podrá ser menor de \$1.00 bimestral.

**II.-** El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

**A).-** Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un impuesto bimestral que no excederá de \$9.92.

**B).-** Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$ 14.88.

**C).-** Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un impuesto bimestral que no excederá de \$24.80.

**D).-** Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

### **IMPUESTO SOBRE ADQUISICION**

#### **DE INMUEBLES**

**ARTICULO 9o.-** Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal para el Estado.

### **IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 10.-** Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS DERECHOS**

**ARTICULO 11.-** Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

**I.-** Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

**II.-** Legalización o ratificación de firmas.

**III.-** Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

**IV.-** Servicios de panteones municipales.

V.- Servicio de rastro.

VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

X.- Servicios de alumbrado público.

XI.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

**ARTICULO 12.-** Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 15.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$ 15.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 3.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 13.-** Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 20.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50 M2 \$0.05

2.- Más de 50 M2 y hasta 100 M2 \$0.10

3.- Más de 100 M2 \$1.00

**B).- Destina**dos a otros usos: \$ 3.00

**III.-** Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10 M.L. o fracción, cuotas de \$ 2.00.

**IV.-** Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$10.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6 M2.

**V.-** Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100 metros o fracción de perímetro \$5.00.

**VI.-** En rotura de piso de la vía pública, en lugar no pavimentado, por metro cuadrado o fracción \$ 5.00

**VII.-** Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 10.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

**ARTICULO 14.-** Los derechos por servicios de panteones municipales, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

**I.-** Inhumación \$30.00

**II.-** Exhumación \$75.00

**III.-** Traslados dentro del Estado \$75.00

**IV.-** Traslados fuera del Estado \$100.00

**V.-** Ruptura \$30.00

**VI.-** Limpieza anual \$20.00



**VII.- Construcción de monumentos \$30.00**

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 15.-** Los derechos por servicio de rastro, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Ganado Vacuno, por cabeza \$25.00

II.- Ganado Porcino, por cabeza \$15.00

**ARTICULO 16.-** Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

**ARTICULO 17.-** Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

**ARTICULO 18.-** Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$ 0.50.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

**A).**- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

**B).**- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas, multa de \$ 10.00.

**C).**- Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

**ARTICULO 19.-** Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

**I.-** Los comerciantes ambulantes.

**A).**- Eventuales \$ 1.50 diarios.

**B).**- Habituales hasta \$ 25.00 mensuales.

**II.-** Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

**A).**- Primera zona: Hasta \$ 3.00

**B).**- Segunda zona: Hasta \$ 1.80

**C).**- Tercera zona: Hasta \$ 1.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

**ARTICULO 20.-** Los derechos por servicio de alumbrado público los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

#### **CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS**

**ARTICULO 21.-** Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

#### **CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES**

**ARTICULO 22.-** El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

#### **CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**ARTICULO 23.-** Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

## **CAPITULO VII**

### **ACCESORIOS**

**ARTICULO 24.-** Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LOS FINANCIAMIENTOS**

**ARTICULO 25.-** Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

## **CAPITULO IX**

### **DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**

**ARTICULO 26.-** Los ingresos municipales por concepto de aportaciones y reasignaciones de recursos federales serán:

I.- Aportaciones federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

**CAPITULO X****OTROS INGRESOS**

**ARTICULO 27.-** Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

**T R A N S I T O R I O**

**ARTICULO UNICO:-** El presente Decreto surtirá efectos a partir del día lo. de Enero del año 2001.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 22 de Noviembre del año 2000.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. FARUK SAADE LUEVANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil.

**A T E N T A M E N T E**

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ. RUBRICAS.

---

**DECRETO No. 246, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CRUILLAS, TAMAULIPAS.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

## **DECRETO No. 246**

### **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CRUILLAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1o.-** En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de Cruillas, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

**I.- IMPUESTOS.**

**II.- DERECHOS.**

**III.- PRODUCTOS.**

**IV.- PARTICIPACIONES.**

**V.- APROVECHAMIENTOS.**

**VI.- ACCESORIOS.**

**VII.- FINANCIAMIENTOS.**

**VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**

**IX.- OTROS INGRESOS.**

**ARTICULO 2o.-** Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

**ARTICULO 3o.-** Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS IMPUESTOS**

**ARTICULO 4o.-** El Municipio de Cruillas, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

**I.-** Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

**II.-** Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

**III.-** Impuesto sobre espectáculos públicos.

**ARTICULO 5o.-** Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

#### **IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD**

#### **URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.**

**ARTICULO 6o.-** Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

VALOR	CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00 A	\$ 30.00	\$ 0.000	4.40
\$ 30.01 A	\$ 100.00	\$ 0.132	4.60
\$ 100.01 A	\$ 200.00	\$ 0.454	5.05
\$ 200.01 A	\$ 300.00	\$ 0.958	5.55
\$ 300.01 A	\$ 500.00	\$ 1.512	5.70
\$ 500.01 A	\$ 900.00	\$ 2.646	6.00
\$ 900.01 A	\$ 1,500.00	\$ 5.046	6.25
\$ 1,500.01 A	\$ 2,500.00	\$ 8.789	8.40
\$ 2,500.01 A	\$ 3,500.00	\$ 17.168	12.85
\$ 3,500.01 A	\$ 5,000.00	\$ 29.988	13.25
\$ 5,000.01 A	\$ 8,000.00	\$ 49.833	14.50
\$ 8,000.01 A	\$ 12,000.00	\$ 93.303	15.75
\$ 12,000.01	EN ADELANTE	\$ 156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.



**II.-** Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

**III.-** Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

**IV.-** Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

**ARTICULO 7o.-** Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

**I.-** Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

**II.-** Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

**ARTICULO 8o.-** Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

**I.-** El impuesto no podrá ser menor de \$1.00 bimestral.

**II.-** El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

**A).-** Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

**B).-** Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$14.88.

**C).-** Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

**D).-** Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

## **IMPUESTO SOBRE ADQUISICION**

### **DE INMUEBLES**

**ARTICULO 9o.-** Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal para el Estado.

## **IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 10.-** Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

## **CAPITULO III**

### **DE LOS DERECHOS**

**ARTICULO 11.-** Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

**I.-** Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

**II.-** Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicio de rastro.

V.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VI.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

VIII.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

IX.- Servicios de alumbrado público.

X.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

**ARTICULO 12.-** Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 20.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$ 20.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 3.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 13.-** Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 20.00.

**II.-** Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

**A).-** Destinados a casa-habitación:

**1.-** Hasta 50.00 M2    \$0.005

**2.-** Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2    \$0.050

**3.-** Más de 100.00 M2    \$1.00

**B).-** Destinados a Comercios:    \$ 3.00

**III.-** Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$ 2.00.

**IV.-** Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$10.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

**V.-** Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 M.L. o fracción de perímetro \$5.00.

**VI.-** Por rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 5.00

**VII.-** Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 10.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

**ARTICULO 14.-** Los derechos por servicio de rastro, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Ganado Vacuno, por cabeza        \$30.00
- II.- Ganado Porcino, por cabeza        \$20.00

**ARTICULO 15.-** Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

- I.- Instalación de alumbrado público.
- II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
- III.- Construcción de guarniciones y banquetas.
- IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.
- V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

**ARTICULO 16.-** Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

**ARTICULO 17.-** Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$0.50.
- II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.
- III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:
  - A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

**B).-** Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 10.00.

**C).-** Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

**ARTICULO 18.-** Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

**I.-** Los comerciantes ambulantes.

**A).-** Eventuales \$ 1.50 diarios.

**B).-** Habituales hasta \$ 25.00 mensuales.

**II.-** Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

**A).-** Primera zona: Hasta \$ 3.00

**B).-** Segunda zona: Hasta \$ 1.80

**C).-** Tercera zona: Hasta \$ 1.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

**ARTICULO 19.-** Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

#### **CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS**

**ARTICULO 20.-** Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

#### **CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES**

**ARTICULO 21.-** El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

#### **CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**ARTICULO 22.-** Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

## **CAPITULO VII ACCESORIOS**

**ARTICULO 23.-** Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

## **CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS**

**ARTICULO 24.-** Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

## **CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**

**ARTICULO 25.-** Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

## **CAPITULO X**



**OTROS INGRESOS**

**ARTICULO 26.-** Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

**T R A N S I T O R I O**

**ARTICULO UNICO:-** El presente Decreto surtirá efectos a partir del día lo. de Enero del año 2001.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 22 de Noviembre del año 2000.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. FARUK SAADE LUEVANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil.

**A T E N T A M E N T E**

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ. RUBRICAS.

---

**DECRETO No. 247, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÜEMEZ, TAMAULIPAS.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

**LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE**

**LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O No. 247**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE  
GÜEMEZ, TAMAULIPAS, PARA EL  
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1o.-** En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de Güémez, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

**I.- IMPUESTOS.**

**II.- DERECHOS.**

**III.- PRODUCTOS.**

**IV.- PARTICIPACIONES.**

**V.- APROVECHAMIENTOS.**

**VI.- ACCESORIOS.**

**VII.- FINANCIAMIENTOS.**

**VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**

**IX.- OTROS INGRESOS.**

**ARTICULO 2o.-** Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

**ARTICULO 3o.-** Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS IMPUESTOS**

**ARTICULO 4o.-** El Municipio de Güémez, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

**I.-** Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

**II.-** Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

**III.-** Impuesto sobre espectáculos públicos.

**ARTICULO 5o.-** Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

**IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD****URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.**

**ARTICULO 6o.-** Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

VALOR	CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00 A	\$ 30.00	\$ 0.000	4.40
\$ 30.01 A	\$ 100.00	\$ 0.132	4.60
\$ 100.01 A	\$ 200.00	\$ 0.454	5.05
\$ 200.01 A	\$ 300.00	\$ 0.958	5.55
\$ 300.01 A	\$ 500.00	\$ 1.512	5.70
\$ 500.01 A	\$ 900.00	\$ 2.646	6.00
\$ 900.01 A	\$ 1,500.00	\$ 5.046	6.25
\$ 1,500.01 A	\$ 2,500.00	\$ 8.789	8.40
\$ 2,500.01 A	\$ 3,500.00	\$ 17.168	12.85
\$ 3,500.01 A	\$ 5,000.00	\$ 29.988	13.25
\$ 5,000.01 A	\$ 8,000.00	\$ 49.833	14.50
\$ 8,000.01 A	\$ 12,000.00	\$ 93.303	15.75

---

\$ 12,000.01      EN ADELANTE      \$ 156.492      17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

**ARTICULO 7o.-** Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

**ARTICULO 8o.-** Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto anual no podrá ser menor de un salario mínimo general vigente en este Municipio.

II.- El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$ 14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$ 39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

### **IMPUESTO SOBRE ADQUISICION**

#### **DE INMUEBLES**

**ARTICULO 9o.-** Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal para el Estado.

### **IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 10.-** Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS DERECHOS**

**ARTICULO 11.-** Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicios de panteones municipales.

V.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VI.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

VIII.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

IX.- Servicios de alumbrado público.

X.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacitación administrativa y financiera.

**ARTICULO 12.-** Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 25.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$ 25.00.

III.- Por certificación de firmas de registro pecuario de ganado mayor, se cobrará hasta \$ 120.00

IV.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 4.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 13.-** Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

**I.-** Por la asignación de número para casas o edificios por cada una \$ 20.00.

**II.-** Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

**A).-** Destinados a casa-habitación:

**1.-** Hasta 50 M2 \$1.00

**2.-** Más de 50 M2 y hasta 100 M2 \$2.00

**3.-** Más de 100 M2 \$3.00

**B).-** Destinados a otros usos: \$ 4.00

**III.-** Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10 M.L. o fracción, cuotas de \$ 2.00.

**IV.-** Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$10.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6 M2.

**V.-** Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100 metros o fracción de perímetro \$ 5.00.

**VI.-** En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 5.00

**VII.-** Por rotura de piso de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 10.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.



**ARTICULO 14.-** Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

**ARTICULO 15.-** Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

**ARTICULO 16.-** Los derechos por servicios de panteones municipales, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Inhumación \$30.00

II.- Exhumación \$75.00

III.- Traslados dentro del Estado \$75.00

IV.- Traslados fuera del Estado \$100.00

V.- Ruptura \$30.00

VI.- Limpieza anual \$20.00

VII.- Construcción de monumentos \$30.00

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 17.-** Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- En las poblaciones donde se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$ 0.50.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 10.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

**ARTICULO 18.-** Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$ 1.50 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 25.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 5.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 2.00

C).- Tercera zona: Hasta \$ 1.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

**ARTICULO 19.-** Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

#### **CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS**

**ARTICULO 20.-** Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

#### **CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES**

**ARTICULO 21.-** El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

## **CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**ARTICULO 22.-** Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

## **CAPITULO VII**

### **ACCESORIOS**

**ARTICULO 23.-** Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LOS FINANCIAMIENTOS**

**ARTICULO 24.-** Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

## **CAPITULO IX**

### **DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**

**ARTICULO 25.-** Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

## **CAPITULO X**

### **OTROS INGRESOS**

**ARTICULO 26.-** Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

## **T R A N S I T O R I O**

**ARTICULO UNICO:-** El presente Decreto surtirá efectos a partir del día lo. de Enero del año 2001.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 22 de Noviembre del año 2000.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. FARUK SAADE LUEVANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil.

## **A T E N T A M E N T E**

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ. RUBRICAS.**

---

**DECRETO No. 248, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMENEZ, TAMAULIPAS.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**D E C R E T O No. 248**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE  
JIMENEZ, TAMAULIPAS, PARA EL  
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1o.-** En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de Jiménez, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

**I.- IMPUESTOS.**

**II.- DERECHOS.**

**III.- PRODUCTOS.**

**IV.- PARTICIPACIONES.**

**V.- APROVECHAMIENTOS.**

**VI.- ACCESORIOS.**

**VII.- FINANCIAMIENTOS.**

**VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**

**IX.- OTROS INGRESOS.**

**ARTICULO 2o.-** Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

**ARTICULO 3o.-** Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS IMPUESTOS**

**ARTICULO 4o.-** El Municipio de Jiménez, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

**I.-** Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

**II.-** Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

**III.-** Impuesto sobre espectáculos públicos.

**ARTICULO 5o.-** Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

#### **IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD**

#### **URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.**

**ARTICULO 6o.-** Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

VALOR	CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00 A	\$ 30.00	\$ 0.000	4.40
\$ 30.01 A	\$ 100.00	\$ 0.132	4.60
\$ 100.01 A	\$ 200.00	\$ 0.454	5.05
\$ 200.01 A	\$ 300.00	\$ 0.958	5.55
\$ 300.01 A	\$ 500.00	\$ 1.512	5.70
\$ 500.01 A	\$ 900.00	\$ 2.646	6.00
\$ 900.01 A	\$ 1,500.00	\$ 5.046	6.25
\$ 1,500.01 A	\$ 2,500.00	\$ 8.789	8.40
\$ 2,500.01 A	\$ 3,500.00	\$ 17.168	12.85
\$ 3,500.01 A	\$ 5,000.00	\$ 29.988	13.25
\$ 5,000.01 A	\$ 8,000.00	\$ 49.833	14.50
\$ 8,000.01 A	\$ 12,000.00	\$ 93.303	15.75
\$ 12,000.01	EN ADELANTE	\$ 156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.



**III.-** Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

**IV.-** Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

**ARTICULO 7o.-** Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

**I.-** Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

**II.-** Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

**ARTICULO 8o.-** Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

**I.-** El impuesto no podrá ser menor de \$2.00 mensual.

**II.-** El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

**A).-** Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

**B).-** Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$14.88.

**C).-** Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

**D).-** Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

### **IMPUESTO SOBRE ADQUISICION**

#### **DE INMUEBLES**

**ARTICULO 9o.-** Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal para el Estado.

### **IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 10.-** Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS DERECHOS**

**ARTICULO 11.-** Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

**I.-** Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

**II.-** Legalización o ratificación de firmas.

**III.-** Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicios catastrales.

V.- Servicio de panteones municipales.

VI.- Servicio de rastro.

VII.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública.

VIII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

IX.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

X.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

XI.- Servicios de alumbrado público.

XII.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

**ARTICULO 12.-** Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 15.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$15.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 3.00.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 13.-** Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 20.00.

**II.-** Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

**A).-** Destinados a casa-habitación:

- |                                       |        |
|---------------------------------------|--------|
| 1.- Hasta 50.00 M2                    | \$0.05 |
| 2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2 | \$0.10 |
| 3.- Más de 100.00 M2                  | \$1.00 |

**D).-** Destinados a otros usos: \$ 3.00

**III.-** Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$ 2.00.

**IV.-** Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$10.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

**V.-** Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 metros o fracción de perímetro \$ 5.00.

**VI.-** En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 5.00

**VII.-** Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 10.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

**ARTICULO 14.-** Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

**ARTICULO 15.-** Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

**ARTICULO 16.-** Los derechos que cobrará el Municipio por la prestación de los servicios catastrales son:

I.- Por la actualización de datos en los manifiestos de propiedad urbana, suburbana y rústica, se cobrará:

A).- Por la elaboración, \$30.00

B).- Por la calificación, \$30.00

II.- Por la elaboración de avalúos periciales de propiedad urbana, suburbana y rústica, se cobrará:

A).- En servicio ordinario, \$30.00

B).- En servicio urgente, \$60.00

**ARTICULO 17.-** Los derechos por servicios de panteones municipales, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Inhumación \$30.00

II.- Exhumación \$75.00

- III.- Traslados dentro del Estado    \$75.00
- IV.- Traslados fuera del Estado    \$100.00
- V.- Ruptura                                \$30.00
- VI.- Limpieza anual                      \$20.00
- VII.- Construcción de monumentos    \$30.00

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 18.-** Los derechos por servicios de rastro, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I.- Ganado vacuno, por cabeza    \$30.00
- II.- Ganado porcino, por cabeza    \$20.00

**ARTICULO 19.-** Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$1.00.
- II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.
- III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:
  - A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.
  - B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 10.00.
  - C).- Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

**ARTICULO 20.-** Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$ 5.00 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 60.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 10.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 5.00

C).- Tercera zona: Hasta \$ 3.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

**ARTICULO 21.-** Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LOS PRODUCTOS**

**ARTICULO 22.-** Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

#### **CAPITULO V**

#### **DE LAS PARTICIPACIONES**

**ARTICULO 23.-** El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

#### **CAPITULO VI**

#### **DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**ARTICULO 24.-** Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.



**CAPITULO VII****ACCESORIOS**

**ARTICULO 25.-** Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

**CAPITULO VIII****DE LOS FINANCIAMIENTOS**

**ARTICULO 26.-** Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

**CAPITULO IX****DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**

**ARTICULO 27.-** Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

**CAPITULO X****OTROS INGRESOS**

**ARTICULO 28.-** Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

**T R A N S I T O R I O**

**ARTICULO UNICO:-** El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 1o. de Enero del año 2001.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 22 de Noviembre del año 2000.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. FARUK SAADE LUEVANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil.

**A T E N T A M E N T E**

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ. RUBRICAS.

---

**DECRETO No. 253, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

---

**DECRETO No. 253****LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE  
SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS, PARA EL  
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.****CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1o.-** En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

**I.-** IMPUESTOS.

**II.-** DERECHOS.

**III.-** PRODUCTOS.

**IV.-** PARTICIPACIONES.

**V.-** APROVECHAMIENTOS.

**VI.-** ACCESORIOS.

**VII.-** FINANCIAMIENTOS.

**VIII.-** APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

**IX.-** OTROS INGRESOS.

**ARTICULO 2o.-** Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales cubrirán recargos del 3.0% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

**ARTICULO 3o.-** Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

## CAPITULO II

### DE LOS IMPUESTOS

**ARTICULO 4o.-** El Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

- I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.
- II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

**ARTICULO 5o.-** Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

#### IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD

#### URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

**ARTICULO 6o.-** Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
0,000.01	\$ 3,500.00	\$ 24.00	00.00

3,500.01	\$	5,000.00	\$	29.98	13.25
5,000.01	\$	8,000.00	\$	49.83	14.50
8,000.01	\$	12,000.00	\$	93.30	15.75
12,000.01		EN ADELANTE	\$	156.46	17.00

**I.-** Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

**II.-** Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

**III.-** Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

**IV.-** Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

**ARTICULO 7o.-** Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

**I.-** Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

**II.-** Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

**ARTICULO 8o.-** Las tasas para predios urbanos, suburbanos o rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto no podrá ser menor de \$2.00 mensuales.

II.- El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

## **IMPUESTO SOBRE ADQUISICION**

### **DE INMUEBLES**

**ARTICULO 9o.-** Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal para el Estado.

## **IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 10.-** Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

## **CAPITULO III**

### **DE LOS DERECHOS**

**ARTICULO 11.-** Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

**I.-** Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos, legalización o ratificación de firmas.

**II.-** Servicios catastrales.

**III.-** Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

**IV.-** Cuotas por panteones municipales.

**V.-** Servicio de rastro.

**VI.-** Estacionamiento de vehículos en vía pública.

**VII.-** Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

**VIII.-** De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

**IX.-** Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

**X.-** Servicios de alumbrado público.

**XI.-** Licencia o autorización de fraccionamientos o lotificación de terrenos.

**XII.-** Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

**XIII.-** Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

**ARTICULO 12.-** Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 20.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$ 20.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 5.00.

IV.- Certificación de documentos y fierro de ganado bovino, por cabeza \$6.00.

V.- Certificación de documentos y fierro de ganado equino, por cabeza \$3.00.

VI.- Certificación de documentos y fierro de ganado caprino, por cabeza \$1.50.

VII.- Por certificación de firmas de registro pecuario de ganado mayor se cobrará hasta \$100.00

Los derechos que establecen las Fracciones I, II y III de este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 13.-** Los derechos que cobrará el Municipio por la prestación de los servicios catastrales son:

I.- Por la actualización de datos en los manifiestos de propiedad urbana, suburbana y rústica, se cobrará:

A).- Por la elaboración, \$30.00

B).- Por la calificación, \$30.00

II.- Por la elaboración de avalúos periciales de propiedad urbana, suburbana y rústica, se cobrará:

A).- En servicio ordinario, \$30.00

B).- En servicio urgente, \$60.00



**ARTICULO 14.-** Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

**I.-** Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 20.00.

**II.-** Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

**A).-** Destinados a casa-habitación:

**1.-** Hasta 50.00 M2 \$0. 50

**2.-** Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2 \$1.00

**3.-** Más de 100.00 M2 \$3.00

**B).-** Destinados a Comercios:

**1.-** Hasta 50.00 M2 construcción: \$ 3.00

**2.-** Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2 construcción: \$4.00

**3.-** Más de 100.00 M2 construcción: \$5.00

**III.-** Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$ 3.00.

**IV.-** Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$50.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

**V.-** Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 M.L. o fracción de perímetro \$ 30.00.

**VI.-** Por rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 10.00

**VII.-** Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 15.00.

**VIII.-** Por rotura de pavimento de concreto hidráulico o asfáltico por metro cuadrado o fracción \$30.00.

**IX.-** Subdivisión de terrenos por metro cuadrado \$0.50.

**X.-** Relotificación de terrenos por metro cuadrado \$0.50.

**XI.-** Fusión de terrenos por metro cuadrado \$0.50.

**XII.-** Licencia para demolición de obras por metro cuadrado \$0.50.

**XIII.-** Autorización de fraccionamiento por metro cuadrado \$1.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

**ARTICULO 15.-** Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

**I.-** Instalación de alumbrado público.

**II.-** Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

**III.-** Construcción de guarniciones y banquetas.

**IV.-** Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

**V.-** En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

**ARTICULO 16.-** Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

**ARTICULO 17.-** Los derechos por servicios en los panteones, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- 
- I.- Permiso de inhumación: \$100.00.
  - II.- Permiso de exhumación: \$100.00
  - III.- Permisos de construcción:
    - A).- Monumentos y lápidas: \$ 40.00
    - B).- Capilla cerrada con puerta: \$ 60.00
    - C).- Capilla abierta con cuatro muros: \$ 50.00.
    - D).- Cruz y floreros: \$ 15.00
  - IV.- Traslado de cadáveres:
    - A).- Dentro del Municipio: \$30.00
    - B).- Dentro del Estado: \$50.00
    - C).- Fuera del Estado: \$100.00
    - D).- Fuera del País: \$150.00

**ARTICULO 18.-** Los derechos por servicio de rastro, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Por res sacrificada: \$ 30.00
- II.- Por cerdo sacrificado: \$ 15.00

**ARTICULO 19.-** Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora o fracción \$ 1.00.
- II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.

**III.-** Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

**A).-** Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

**B).-** Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 10.00.

**C).-** Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

**ARTICULO 20.-** Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

**I.-** Los comerciantes ambulantes.

**A).-** Eventuales, hasta \$ 15.00 diarios.

**B).-** Habituales, hasta \$ 60.00 mensuales.

**II.-** Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

**A).-** Primera zona, hasta \$ 10.00

**B).-** Segunda zona, hasta \$ 5.00

**C).-** Tercera zona, hasta \$ 3.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

**ARTICULO 21.-** Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

**I.-** Por instalación habitual \$100.00.

**II.-** Anuncios comerciales fijos hasta \$100.00 anuales.

**III.-** Anuncios eventuales hasta \$50.00 por cada vez.

El derecho contemplado en la fracción II de este Artículo deberá ser pagado en el mes de enero de cada año.

**ARTICULO 22.-** Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

## **CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS**

**ARTICULO 23.-** Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

**I.-** Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS PARTICIPACIONES**

**ARTICULO 24.-** El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

## **CAPITULO VI**

### **DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**ARTICULO 25.-** Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

## **CAPITULO VII**

### **ACCESORIOS**

**ARTICULO 26.-** Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LOS FINANCIAMIENTOS**

**ARTICULO 27.-** Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

## **CAPITULO IX**

### **DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**

**ARTICULO 28.-** Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

## **CAPITULO X**

### **OTROS INGRESOS**

**ARTICULO 29.-** Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

## **T R A N S I T O R I O**

**ARTICULO UNICO:-** El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 1o. de Enero del año 2001.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 22 de Noviembre del año 2000.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. FARUK SAADE LUEVANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil.

**A T E N T A M E N T E**

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ. RUBRICAS.

---

**DECRETO No. 254, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLAGRAN, TAMAULIPAS.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**D E C R E T O No. 254**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE  
VILLAGRAN, TAMAULIPAS, PARA EL  
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**



**ARTICULO 1o.-** En el Ejercicio Fiscal del año 2001, el Municipio de Villagrán, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

**ARTICULO 2o.-** Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

**ARTICULO 3o.-** Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

## **CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS**

**ARTICULO 4o.-** El Municipio de Villagrán, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre espectáculos públicos

**ARTICULO 5o.-** Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

**IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD  
URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.**

**ARTICULO 6o.-** Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

VALOR	CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00 A	\$ 30.00	\$ 0.000	4.40
\$ 30.01 A	\$ 100.00	\$ 0.132	4.60
\$ 100.01 A	\$ 200.00	\$ 0.454	5.05
\$ 200.01 A	\$ 300.00	\$ 0.958	5.55
\$ 300.01 A	\$ 500.00	\$ 1.512	5.70
\$ 500.01 A	\$ 900.00	\$ 2.646	6.00
\$ 900.01 A	\$ 1,500.00	\$ 5.046	6.25
\$ 1,500.01 A	\$ 2,500.00	\$ 8.789	8.40
\$ 2,500.01 A	\$ 3,500.00	\$ 17.168	12.85
\$ 3,500.01 A	\$ 5,000.00	\$ 29.988	13.25
\$ 5,000.01 A	\$ 8,000.00	\$ 49.833	14.50
\$ 8,000.01 A	\$ 12,000.00	\$ 93.303	15.75
\$ 12,000.01	EN ADELANTE	\$ 156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

**ARTICULO 7o.-** Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

**ARTICULO 8o.-** Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto no podrá ser menor de \$1.00 bimestral.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

**A).**- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

**B).**- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 14.88.

**C).**- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

**D).**- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

### **IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES**

**ARTICULO 9o.-** Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal para el Estado.

### **IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 10.-** Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

### **CAPITULO III DE LOS DERECHOS**

**ARTICULO 11.-** Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

**I.-** Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos;

**II.-** Legalización o ratificación de firmas.

**III.-** Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

**IV.-** Estacionamiento de vehículos en vía pública.

**V.-** Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

**VI.-** De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

**VII.-** Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

**VIII.-** Servicios de alumbrado público.

**IX.-** Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

**ARTICULO 12.-** Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

**I.-** Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 15.00.

**II.-** Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$15.00.

**III.-** Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 3.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 13.-** Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

**I.-** Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 20.00.

**II.-** Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

**A).-** Destinados a casa-habitación:

**1.-** Hasta 50.00 M2 \$0.05

**2.-** Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2 \$0.10

**3.-** Más de 100.00 M2 \$1.00

**B).-** Destinados a otros usos: \$3.00

**III.-** Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$ 2.00.

**IV.-** Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$10.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

**V.-** Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 M.L. o fracción de perímetro \$ 5.00.

**VI.-** En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 5.00

**VII.-** Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 10.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

**ARTICULO 14.-** Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

**I.-** Instalación de alumbrado público.

**II.-** Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

**III.-** Construcción de guarniciones y banquetas.

**IV.-** Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

**ARTICULO 15.-** Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

**ARTICULO 16.-** Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$ 0.50.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 10.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

**ARTICULO 17.-** Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$ 1.50 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 25.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 3.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 1.80

**C).- Tercera zona: Hasta \$ 1.00**

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

**ARTICULO 18.-** Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

## **CAPITULO IV**

### **DE LOS PRODUCTOS**

**ARTICULO 19.-** Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

**I.-** Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

**II.-** Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.



III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

## **CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES**

**ARTICULO 20.-** El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

## **CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**ARTICULO 21.-** Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al Fisco del Estado o de otros Municipios.

## **CAPITULO VII ACCESORIOS**

**ARTICULO 22.-** Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

## **CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS**

**ARTICULO 23.-** Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

**CAPITULO IX**  
**DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE**  
**RECURSOS FEDERALES.**

**ARTICULO 24.-** Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

**CAPITULO X**  
**OTROS INGRESOS**

**ARTICULO 25.-** Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

**T R A N S I T O R I O**

**ARTICULO UNICO:-** El presente Decreto surtirá efectos a partir del día lo. de Enero del año 2001.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 22 de Noviembre del año 2000.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. FARUK SAADE LUEVANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil.

**A T E N T A M E N T E**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ. RUBRICAS.

---

**DECRETO No. 255, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOTENCATL, TAMAULIPAS.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**D E C R E T O No. 255**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE  
XICOTENCATL, TAMAULIPAS, PARA EL  
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1o.-** En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

**I.- IMPUESTOS.**

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

**ARTICULO 2o.-** Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

**ARTICULO 3o.-** Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

## CAPITULO II

### DE LOS IMPUESTOS

**ARTICULO 4o.-** El Municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

**ARTICULO 5o.-** Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

### IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD

---



---

**URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.**

**ARTICULO 6o.-** Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

VALOR	CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00 A	\$ 30.00	\$ 0.000	4.40
\$ 30.01 A	\$ 100.00	\$ 0.132	4.60
\$ 100.01 A	\$ 200.00	\$ 0.454	5.05
\$ 200.01 A	\$ 300.00	\$ 0.958	5.55
\$ 300.01 A	\$ 500.00	\$ 1.512	5.70
\$ 500.01 A	\$ 900.00	\$ 2.646	6.00
\$ 900.01 A	\$ 1,500.00	\$ 5.046	6.25
\$ 1,500.01 A	\$ 2,500.00	\$ 8.789	8.40
\$ 2,500.01 A	\$ 3,500.00	\$ 17.168	12.85
\$ 3,500.01 A	\$ 5,000.00	\$ 29.988	13.25
\$ 5,000.01 A	\$ 8,000.00	\$ 49.833	14.50
\$ 8,000.01 A	\$ 12,000.00	\$ 93.303	15.75
\$ 12,000.01	EN ADELANTE	\$ 156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

**II.-** Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte de valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

**III.-** Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

**IV.-** Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

**ARTICULO 7o.-** Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

**I.-** Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

**II.-** Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

**ARTICULO 8o.-** Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

**I.-** El impuesto anual no podrá ser menor de un día de salario mínimo general vigente.

**II.-** El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

**A).-** Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

**B).-** Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$14.88.

**C).-** Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

**D).-** Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

### **IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES**

**ARTICULO 9o.-** Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal para el Estado.

### **IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 10.-** Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

### **CAPITULO III DE LOS DERECHOS**

**ARTICULO 11.-** Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

**I.-** Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, licencias, autorizaciones y permisos

**II.-** Legalización o ratificación de firmas.

**III.-** Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

**IV.-** Servicios de panteones municipales.

V.- Servicio de rastro.

VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos y mercados municipales

X.- Servicios de alumbrado público.

XI.- Servicios de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos, desechos industriales y comerciales no tóxicos y servicio de limpieza de predios.

XII.- Servicios catastrales.

XIII.- Servicio de grúa y almacenaje de vehículos.

XIV.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos o revistas.

XV.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

**ARTICULO 12.-** Los derechos por expedición de constancias, certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 35.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$25.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 7.00.

IV.- Certificado de origen, de dependencia económica, causarán un derecho de \$25.00.



V.- Constancia de informe de robo, \$25.00.

VI.- Por certificación de firmas del registro pecuario de ganado mayor se cobrarán \$120.00.

Los derechos que establecen las fracciones I, II, III, IV y V de este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 13.-** Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 20.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

**A).-** Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50.00 M2 \$1.00

2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2 \$2.00

3.- Más de 100.00 M2 \$4.19

**B).-** Destinados a comercios:

1.- De 50 M2 en adelante \$4.00

**C).-** Muros de contención por M.L. \$6.00

**D).-** Bardas por M.L. \$3.00

**E).-** Pavimento por M2 \$3.00

**F).-** Destinados a otros usos \$2.09

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$ 2.00.

**IV.-** Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$50.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

**V.-** Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 M.L.o fracción de perímetro \$ 30.00.

**VI.-** Por rotura de piso en vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 20.00

**VII.-** Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 30.00.

**VIII.-** Por rotura de pavimento de concreto hidráulico, por metro cuadrado o fracción \$ 30.00.

**IX.-** Por rotura de pavimento de concreto asfáltico, por metro cuadrado o fracción \$ 20.00.

**X.-** Ocupación de vía pública por depósito de materiales, por M2 \$5.00, diarios.

**XI.-** Por licencia de fraccionamientos, se cobrará \$0.50 por M2.

**XII.-** Por licencia de demolición de vivienda, comercio o industria, se cobrará \$3.00 por M2.

**XIII.-** Por subdivisión, relotificación y fusión de terrenos, se cobrará \$1.00 por M2.

**XIV.-** Por licencia de construcción se cobrarán \$5.00 por M2.

**XV.-** Por expedición de acta de terminación de obra, se cobrará el 10% del pago de la licencia de construcción.

**XVI.-** Por búsqueda de archivo, se pagará \$35.00

**XVII.-** Por expedición de constancia de servicios públicos, se cobrarán \$35.00.

**XVIII.-** Por introducción de infraestructura industrial y de servicios, se cobrará el 1.5% sobre el presupuesto de la obra.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

**ARTICULO 14.-** Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

**ARTICULO 15.-** Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

**ARTICULO 16.-** Los derechos por servicios en los panteones, agencias funerarias y crematorios, se causarán conforme a las tarifas siguientes:

I.- Lotes en sección "A" \$150.00 cada uno.

II.- Lotes en sección "B" \$100.00 cada uno.

III.- Lotes en sección "C" \$75.00 cada uno.

IV.- Apertura para fosa (rotura) \$50.00 cada una.

V.- A perpetuidad \$60.00 cada una.

VI.- Permiso de inhumación, \$100.00.

VII.- Permiso de exhumación, \$100.00.

**VIII.-** Permiso de cremación, \$200.00.

**IX.-** Traslados dentro del Estado \$200.00

**X.-** Traslados foráneos, \$300.00

**XI.-** Traslados al extranjero, \$400.00.

**XII.-** Limpieza anual, \$50.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 17.-** Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

**I.-** Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$0.50.

**II.-** Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 60.00.

**III.-** Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

**A).-** Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

**B).-** Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 15.00.

**C).-** Después de las setenta y dos horas \$ 25.00.

**ARTICULO 18.-** Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

**I.-** Los comerciantes ambulantes.

**A).-** Eventuales \$ 10.00 diarios.

**B).-** Habituales hasta \$ 60.00 mensuales.

**C).-** Instalación mercado rodante \$20.00 un día a la semana, por cada puesto.

**II.-** Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

**A).-** Primera zona: Hasta \$ 3.00

**B).-** Segunda zona: Hasta \$ 2.00

**C).-** Tercera zona: Hasta \$ 1.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 (diez) primeros días de cada mes, por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 19.-** Los derechos de piso por ocupación de los mercados municipales, se cobrarán, de acuerdo a lo siguiente:

**I.-** Mercado Municipal, por mes, 3 días de salario mínimo.

**II.-** Mercado rodante, en cada uno, por persona, por giro, hasta \$3.00, por día, por jornada, por tramo de 4 M2.

**ARTICULO 20.-** Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

**ARTICULO 21.-** Los derechos por servicio de rastro se causarán de la siguiente manera:

- I.- Por concepto de degüello, \$17.00 ganado mayor.
- II.- Por concepto de degüello, \$12.00 ganado menor.
- III.- Por concepto de ganado en pie, \$2.00.
- IV.- Por concepto de transporte de carne, \$20.00 por canal.

**ARTICULO 22.-** A las personas físicas y morales a quien se les presten el servicio de limpieza y recolección que en este Artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

- I.- Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos se cobrará \$15.00 mensual.
- II.- Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, se cobrará \$25.00 por M3.
- III.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares se cobrará \$2.00 por cada M2.

**ARTICULO 23.-** Por la expedición de permisos y licencias para la colocación y uso de anuncios para publicidad, que se encuentren total o parcialmente en el espacio aéreo, sobre la banqueta y/o vía pública se pagará un derecho mensual conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Anuncios cuyas medidas sean hasta 3.00M2, y transmita a través de pantalla electrónica ó de una sola cartulina, vista ó pantalla no electrónica ó superficie de cualquier material, anuncios colocados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, pagarán \$25.00.

**II.-** Anuncios cuyas medidas sean de 3.00 M2 a 4.00 M2, y transmita a través de pantalla electrónica o de una sola cartulina, vista o pantalla no electrónica, anuncios colocados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, pagarán \$35.00.

**III.-** Anuncios cuyas medidas sean de 4.00 M2 en adelante, y transmita a través de pantalla electrónica o de una sola cartulina, vista o pantalla no electrónica, anuncios colocados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, pagarán \$50.00.

**IV.-** Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con o sin itinerario fijo, pagarán un derecho anual por anuncio colocado en el exterior de la carrocería, equivalente \$70.00.

Son obligados solidarios de estos derechos, los anunciantes y los propietarios de los bienes en los que se instalen los anuncios.

**ARTICULO 24.-** Los derechos por servicios catastrales, se causarán, conforme a la siguiente tarifa:

**I.-** Servicios catastrales:

**A).-** Revisión, cálculo y aprobación sobre planos de fraccionamiento o lotificaciones por metro cuadrado de terreno:

**1.-** Urbanos en general: 5 al millar más un día de salario mínimo vigente en el Municipio.

**2.-** Urbanos, viviendas populares: 2.5 al millar más un día de salario mínimo vigente en el Municipio.

**3.-** Campestre o industriales: 2.5 al millar más un día de salario mínimo vigente en el Municipio.

**B).-** Revisión, cálculo y aprobación sobre planos de predios urbanos, fraccionamientos o lotificaciones:

**1.-** Uno al millar del valor catastral más un día de salario mínimo vigente en el Municipio.

**C).-** Revisión, cálculo y aprobación de manifiestos de propiedad:

**1.-** Un día de salario mínimo vigente en el Municipio.

**D).-** Llenado de manifiesto de propiedad:

**1.-** Un día de salario mínimo vigente en el Municipio.

**II.-** Certificaciones catastrales:

**A).-** La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un día de salario mínimo vigente en el Municipio.

**B).-** La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre de propietario, de poseedor o detentador de un predio, de medidas y colindancias de un predio, de inexistencia, de registro a nombre del solicitante, y en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos catastrales un día de salario mínimo vigente en el Municipio.

**III.-** Avalúos periciales, sobre el valor de los mismos, 2 al millar, más una cuota fija de dos días de salario mínimo vigente en el Municipio, por concepto de materiales e insumos.

**IV.-** Servicios topográficos:

**A).-** Dibujo de planos topográficos urbanos, escala hasta 1:500.

**1.-** Tamaño del plano hasta 0.30 m por 0.30 m, 5 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

**2.-** Plano con medidas superiores al anterior, 5 días de salario mínimo vigente en el Municipio más 5% de un día de salario mínimo vigente en el Municipio, por cada cm<sup>2</sup> o fracción excedente de 9 cm<sup>2</sup>.

**B).-** Dibujo de planos topográficos suburbanos, escala menor a 1:500.

**1.-** Polígono hasta los seis vértices, 5 días de salario mínimo vigente en el Municipio.



2.- Por cada vértice adicional al anterior, 20% de un día de salario mínimo vigente en el Municipio.

3.- Planos que excedan de 0.50 m por 0.50 m, causarán derechos de 5 días de salario mínimo vigente en el Municipio más 7% de un día de salario mínimo vigente en el Municipio, por cada cm<sup>2</sup> adicional o fracción.

C).- Localización y ubicación de predio, un día de salario mínimo.

V.- servicios de copiado:

A).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de catastro hasta tamaño oficio, un día de salario mínimo vigente en el Municipio.

**ARTICULO 25.-** Los propietarios de los vehículos pagaran como consecuencia de las infracciones a las normas legales de tránsito, los derechos por servicios de grúa, conforme a la siguiente tarifa:

I.- Automóviles y camionetas, cinco días de salario mínimo vigente en el Municipio.

II.- Autobuses y camiones, ocho días de salario mínimo vigente en el Municipio.

Los derechos anteriores, se pagarán aún cuando el servicio se preste a solicitud del interesado.

III.- Por el servicio de almacenaje en terrenos municipales de automóviles y camionetas, se pagará por cada día, el equivalente a un día de salario mínimo vigente en el Municipio, y por autobuses y camiones se pagará por cada día, el equivalente a dos días de salario mínimo vigente en el Municipio.

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LOS PRODUCTOS**

**ARTICULO 26.-** Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

## **CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES**

**ARTICULO 27.-** El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

## **CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**ARTICULO 28.-** Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

## **CAPITULO VII ACCESORIOS**

**ARTICULO 29.-** Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

## **CAPITULO VIII**

**DE LOS FINANCIAMIENTOS**

**ARTICULO 30.-** Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

**CAPITULO IX****DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**

**ARTICULO 31.-** Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

**CAPITULO X****OTROS INGRESOS**

**ARTICULO 32.-** Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

**T R A N S I T O R I O**

**ARTICULO UNICO:-** El presente Decreto surtirá efectos a partir del día lo. de Enero del año 2001.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 22 de Noviembre del año 2000.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. FARUK SAADE LUEVANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil.

**A T E N T A M E N T E****“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ. RUBRICAS.

---

**DECRETO No. 257, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALDAMA, TAMAULIPAS.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**D E C R E T O No. 257**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE  
ALDAMA, TAMAULIPAS, PARA EL  
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1o.-** En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de Aldama, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

**ARTICULO 2o.-** Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

**ARTICULO 3o.-** Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

## CAPITULO II

### DE LOS IMPUESTOS

**ARTICULO 4o.-** El Municipio de Aldama, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

**ARTICULO 5o.-** Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

**IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD  
URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.**

**ARTICULO 6o.-** Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

VALOR	CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00 A	\$ 30.00	\$ 0.000	4.40
\$ 30.01 A	\$ 100.00	\$ 0.132	4.60
\$ 100.01	200.00	\$ 0.454	5.05
\$ 200.01	300.00	\$ 0.958	5.55
\$ 300.01	500.00	\$ 1.512	5.70
\$ 500.01	900.00	\$ 2.646	6.00
\$ 900.01 A	\$ 1,500.00	\$ 5.046	6.25
\$ 1,500.01 A	\$ 2,500.00	\$ 8.789	8.40
\$ 2,500.01 A	\$ 3,500.00	\$ 17.168	12.85
\$ 3,500.01 A	\$ 5,000.00	\$ 29.988	13.25
\$ 5,000.01 A	\$ 8,000.00	\$ 49.833	14.50
\$ 8,000.01 A	\$ 12,000.00	\$ 93.303	15.75

---

\$ 12,000.01      EN ADELANTE      \$ 156.492      17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte de valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

**ARTICULO 7o.-** Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

**ARTICULO 8o.-** Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto no podrá ser menor de \$1.41 bimestral.

**II.-** El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

**A).-** Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción un impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

**B).-** Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2 un impuesto bimestral que no excederá de \$14.88.

**C).-** Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

**D).-** Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

### **IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES**

**ARTICULO 9o.-** Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal para el Estado.

### **IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 10.-** Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

### **CAPITULO III DE LOS DERECHOS**

**ARTICULO 11.-** Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

**I.-** Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos.



II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicio de panteones municipales.

V.- Servicio de rastro.

VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VIII.- Servicio de almacenaje de vehículos.

VIII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

IX.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

X.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

XI.- Servicios de alumbrado público.

XII.- Servicios de limpieza, recolección de basura y limpia de solares.

XIII.- Permiso o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles luminosos de publicidad.

XIV.- Servicios catastrales que proporcione el Municipio.

XV.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

**ARTICULO 12.-** Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 35.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$35.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja, \$ 7.00.

**IV.-** Certificado de origen, de dependencia económica, causarán un derecho de \$35.00

**V.-** Por certificación de firmas del registro pecuario de ganado mayor se cobrarán \$ 120.00.

**VI.-** Certificación de documentos y fierro de ganado bovino, por cabeza, \$8.00.

**VII.-** Certificación de documentos y fierro de ganado equino, por cabeza, \$9.00.

**VIII.-** Certificación de documentos, fierro o señal de ganado caprino y ovino por cabeza \$4.00.

Los derechos que se establecen en las Fracciones I, II, III de este Artículo, no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 13.-** Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

**I.-** Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una, \$ 30.00.

**II.-** Por estudio, y aprobación de planos y permisos para construcción, en cada planta o piso, \$2.50 por cada metro cuadrado o fracción.

**III.-** Cuando se trate de construcciones dedicadas al comercio, industrias u oficinas, \$5.00 por metro cuadrado.

**IV.-** Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10 M.L. o fracción, \$15.00.

**V.-** Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, por cada 100 metros o fracción de perímetro, \$ 30.00.

**VI.-** En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción, \$10.00.

**VII.-** Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción, \$ 25.00.

**VIII.-** Por autorización de cambio de uso de suelo o subdivisiones de predios, \$250.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

**ARTICULO 14.-** Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

**I.-** Instalación de alumbrado público.

**II.-** Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles rehabilitación de las mismas.

**III.-** Construcción de guarniciones y banquetas.

**IV.-** Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

**V.-** En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

**ARTICULO 15.-** Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

**ARTICULO 16.-** Los derechos por servicios en los panteones, se causarán de acuerdo a la siguiente tarifa;

**I.-** Por inhumación y título de propiedad \$100.00

**II.-** Por gaveta \$75.00

**III.-** Por traslado de cadáveres:

**A).-** Dentro del Estado \$100.00

**B).-** Fuera del Estado \$125.00

**IV.-** Rotura de fosa \$50.00

V.- Limpieza anual \$50.00

Los derechos que se establecen en este Artículo, no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal o cuando el Cabildo lo autorice.

**ARTICULO 17.-** Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$ 1.00.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 100.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 15.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 20.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 30.00.

**ARTICULO 18.-** Por el servicio de almacenaje de vehículos en corralón municipal, \$8.00 diarios.

**ARTICULO 19.-** Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$ 12.00 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 260.00 mensuales.

C).- Instalación de mercado rodante, \$20.00, un día a la semana, por cada puesto.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona, Hasta \$10.00.

B).- Segunda zona, Hasta \$ 5.00.

C).- Tercera zona, Hasta \$ 4.00.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

**ARTICULO 20.-** Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a mas tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

**ARTICULO 21.-** Los derechos por concepto de servicio de rastro, se causarán en la forma siguiente:

I.- Por degüello de ganado bovino, \$35.00.

**II.-** Por degüello de ganado porcino, ovino y caprino, \$20.00.

**III.-** Por degüello de aves, \$2.50.

**IV.-** Cuando los animales sean sacrificados fuera del rastro municipal, se cobrará un 50 % de la tarifa señalada para el caso.

**ARTICULO 22.-** A las personas físicas o morales a quienes se preste el servicio de limpieza y recolección de basura pagarán los derechos conforme a lo siguiente:

**I.-** Por recolección de basura o desperdicios en áreas habitacionales, en vehículos del Ayuntamiento, se cobrara de acuerdo a la situación económica de los sectores de la población.

**A).-** Bajo, Por mes, de \$5.00 a \$10.00.

**B).-** Alto, Por mes, de \$10.00 a \$20.00.

**II.-** Por recolección de basura proveniente de establecimientos comerciales en vehículos del Ayuntamiento se cobrará, por mes, de \$20.00 a \$30.00.

**III.-** Por limpieza de lotes baldíos y en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpio, por cada metro cuadrado, se cobrarán \$2.00.

Se considera rebeldía al dueño o encargado del predio que no lleve a cabo la limpieza del mismo dentro de los diez días después de notificado; de no localizar al dueño se procederá a efectuar la limpieza por persona del Ayuntamiento cargándose al impuesto predial el importe de dicha limpieza de acuerdo a la tarifa señalada.

**ARTICULO 23.-** Por la expedición de permisos y licencias para la colocación y uso de anuncios para publicidad que se encuentren total o parcialmente en el espacio aéreo, sobre construcción, sobre la banqueta y/o vía pública se pagara al Municipio un derecho de \$25.00 a \$50.00 mensuales.

Son obligados solidarios de estos derechos, los anunciantes y los propietarios de los bienes en los que se instalen los anuncios.

**ARTICULO 24.-** Los servicios catastrales que proporciona el Municipio se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

**I.-** La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un día de salario mínimo.

**II.-** Por lo avalúos periciales se cobrará el 2 al millar sobre el valor de los mismos; en ningún caso el importe a pagar será menor de un día de salario mínimo.

**III.-** Certificaciones de valores catastrales, de superficie, de nombre del propietario o poseedor y, en general, de calificación de manifiestos, será un día de salario mínimo.

**IV.-** La elaboración de manifiestos, un día de salario mínimo.

**V.-** Revisión, cálculo y aprobación de manifiestos, un día de salario mínimo.

**VI.-** Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de catastro, un día de salario mínimo.

**VII.-** Por servicios urgentes de catastro, se cobrarán 2 días de salario mínimo.

**VIII.-** El costo de manifiestos de propiedad urbana, suburbano-rústico, solicitudes de avalúo y adquisición de inmuebles será de \$6.00 por cada juego.

#### **CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS**

**ARTICULO 25.-** Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

**I.-** Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

**II.-** Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

**III.-** Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

## **CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES**

**ARTICULO 26.-** El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

## **CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**ARTICULO 27.-** Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

## **CAPITULO VII ACCESORIOS**

**ARTICULO 28.-** Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

## **CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS**

**ARTICULO 29.-** Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

## **CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**



**ARTICULO 30.-** Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

### **CAPITULO X OTROS INGRESOS**

**ARTICULO 31.-** Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

### **T R A N S I T O R I O**

**ARTICULO UNICO:-** El presente Decreto surtirá efectos a partir del día lo. de Enero del año 2001.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 29 de Noviembre del año 2000.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. FARUK SAADE LUEVANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil.

**A T E N T A M E N T E  
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ. RUBRICAS.**

---

**DECRETO No. 258, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BURGOS, TAMAULIPAS.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**D E C R E T O No. 258**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE  
BURGOS, TAMAULIPAS, PARA EL  
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1o.-** En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de Burgos, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

**I.- IMPUESTOS.**

**II.- DERECHOS.**

**III.- PRODUCTOS.**

**IV.- PARTICIPACIONES.**

**V.- APROVECHAMIENTOS.**

**VI.- ACCESORIOS.**

**VII.- FINANCIAMIENTOS.**

**VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**

**IX.- OTROS INGRESOS.**

**ARTICULO 2o.-** Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

**ARTICULO 3o.-** Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

## **CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS**

**ARTICULO 4o.-** El Municipio de Burgos, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

**I.-** Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

**II.-** Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

**III.-** Impuesto sobre espectáculos públicos.

**ARTICULO 5o.-** Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

### **IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.**

**ARTICULO 6o.-** Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

VALOR	CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00 A	\$ 30.00	\$ 0.000	4.40
\$ 30.01 A	\$ 100.00	\$ 0.132	4.60
\$ 100.01 A	\$ 200.00	\$ 0.454	5.05
\$ 200.01 A	\$ 300.00	\$ 0.958	5.55
\$ 300.01 A	\$ 500.00	\$ 1.512	5.70
\$ 500.01	900.00	\$ 2.646	6.00
\$ 900.01 A	\$ 1,500.00	\$ 5.046	6.25
\$ 1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
\$ 2,500.01 A	\$ 3,500.00	\$ 17.168	12.85
\$ 3,500.01 A	\$ 5,000.00	\$ 29.988	13.25
\$ 5,000.01 A	\$ 8,000.00	\$ 49.833	14.50
\$ 8,000.01 A	\$ 12,000.00	\$ 93.303	15.75
\$ 12,000.01	EN ADELANTE	\$ 156.492	17.00

**I.-** Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

**II.-** Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte de valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

**III.-** Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

**IV.-** Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

**ARTICULO 7o.-** Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

**I.-** Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

**II.-** Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

**ARTICULO 8o.-** Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

**I.-** El impuesto no podrá ser menor de \$1.00 bimestral.

**II.-** El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

**A).-** Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción un impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

**B).-** Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2 un impuesto bimestral que no excederá de \$14.88.

**C).-** Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2 un impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

**D).-** Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2 un impuesto bimestral que no excederá de \$39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

### **IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES**

**ARTICULO 9o.-** Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal para el Estado.

### **IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 10.-** Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

## **CAPITULO III**

### **DE LOS DERECHOS**

**ARTICULO 11.-** Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

**I.-** Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

**II.-** Legalización o ratificación de firmas.

**III.-** Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

**IV.-** Servicio de panteones municipales.

V.- Servicio de rastro.

VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

X.- Servicios de alumbrado público.

XI.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

**ARTICULO 12.-** Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 15.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$15.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 3.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 13.-** Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 20.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

- 1.- Hasta 50 M2                    \$0.05
- 2.- Más de 50 M2 y hasta 100 M2    \$0.10
- 3.- Más de 100 M2                \$1.00
- B).- Destinaados a otros usos:    \$ 3.00**

**III.-** Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10 M.L. o fracción, cuotas de \$ 2.00.

**IV.-** Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$10.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6 M2.

**V.-** Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100 metros o fracción de perímetro \$ 5.00.

**VI.-** En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 5.00

**VII.-** Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 10.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

**ARTICULO 14.-** Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

**I.-** Instalación de alumbrado público.

**II.-** Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles rehabilitación de las mismas.

**III.-** Construcción de guarniciones y banquetas.



**IV.-** Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

**V.-** En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

**ARTICULO 15.-** Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

**ARTICULO 16.-** Los derechos por servicio de panteones municipales, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

<b>I.-</b> Inhumación	\$30.00
<b>II.-</b> Exhumación	\$75.00
<b>III.-</b> Traslados dentro del Estado	\$75.00
<b>IV.-</b> Traslados fuera del Estado	\$100.00
<b>V.-</b> Ruptura	\$30.00
<b>VI.-</b> Limpieza anual	\$20.00
<b>VII.-</b> Construcción de monumentos	\$30.00

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 17.-** Los derechos por servicio de rastro, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

<b>I.-</b> Ganado Vacuno, por cabeza	\$30.00
<b>II.-</b> Ganado Porcino, por cabeza	\$20.00

**ARTICULO 18.-** Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

<b>I.-</b> Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora,	\$0.50.
--	---------

**II.-** Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.

**III.-** Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

**A).-** Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

**B).-** Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas, multa de \$ 10.00.

**C).-** Después de las setenta y dos horas, \$ 20.00.

**ARTICULO 19.-** Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

**I.-** Los comerciantes ambulantes:

**A).-** Eventuales, \$ 1.50 diarios.

**B).-** Habituales, hasta \$ 25.00 mensuales.

**II.-** Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

**A).-** Primera zona: Hasta \$ 3.00

**B).-** Segunda zona: Hasta \$ 1.80

**C).-** Tercera zona: Hasta \$ 1.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

**ARTICULO 20.-** Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el

Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

#### **CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS**

**ARTICULO 21.-** Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

#### **CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES**

**ARTICULO 22.-** El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

---

## **CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**ARTICULO 23.-** Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

## **CAPITULO VII ACCESORIOS**

**ARTICULO 24.-** Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

## **CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS**

**ARTICULO 25.-** Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

## **CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**

**ARTICULO 26.-** Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

## **CAPITULO X OTROS INGRESOS**

**ARTICULO 27.-** Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

## **T R A N S I T O R I O**

**ARTICULO UNICO:-** El presente Decreto surtirá efectos a partir del día lo. de Enero del año 2001.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 29 de Noviembre del año 2000.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. FARUK SAADE LUEVANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil.

**A T E N T A M E N T E  
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ. RUBRICAS.

---

**DECRETO No. 260, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS, TAMAULIPAS.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

## **D E C R E T O No. 260**

### **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1o.-** En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de Casas, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

**I.- IMPUESTOS.**

**II.- DERECHOS.**

**III.- PRODUCTOS.**

**IV.- PARTICIPACIONES.**

**V.- APROVECHAMIENTOS.**

**VI.- ACCESORIOS.**

**VII.- FINANCIAMIENTOS.**

**VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**

**IX.- OTROS INGRESOS.**

**ARTICULO 2o.-** Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

**ARTICULO 3o.-** Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS IMPUESTOS**

**ARTICULO 4o.-** El Municipio de Casas, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

**I.-** Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

**II.-** Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

**III.-** Impuesto sobre espectáculos públicos.

**ARTICULO 5o.-** Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

**IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD****URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.**

**ARTICULO 6o.-** Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

VALOR	CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00 A	\$ 30.00	\$ 0.000	4.40
\$ 30.01 A	\$ 100.00	\$ 0.132	4.60
\$ 100.01 A	\$ 200.00	\$ 0.454	5.05
\$ 200.01 A	\$ 300.00	\$ 0.958	5.55
\$ 300.01 A	\$ 500.00	\$ 1.512	5.70
\$ 500.01 A	\$ 900.00	\$ 2.646	6.00
\$ 900.01 A	\$ 1,500.00	\$ 5.046	6.25
\$ 1,500.01 A	\$ 2,500.00	\$ 8.789	8.40
\$ 2,500.01 A	\$ 3,500.00	\$ 17.168	12.85
\$ 3,500.01 A	\$ 5,000.00	\$ 29.988	13.25
\$ 5,000.01 A	\$ 8,000.00	\$ 49.833	14.50
\$ 8,000.01 A	\$ 12,000.00	\$ 93.303	15.75
\$ 12,000.01	EN ADELANTE	\$ 156.492	17.00



I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

**ARTICULO 7o.-** Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

**ARTICULO 8o.-** Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto anual no podrá ser menor de un salario mínimo general vigente en el Estado.

II.- El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

**A).**- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

**B).**- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$ 14.88.

**C).**- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

**D).**- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$ 39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

### **IMPUESTO SOBRE ADQUISICION**

#### **DE INMUEBLES**

**ARTICULO 9o.**- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 Código Municipal para el Estado.

### **IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 10.**- Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS DERECHOS**

**ARTICULO 11.**- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que presten determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

**I.**- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

**II.**- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicios por panteones municipales.

V.- Servicio de rastro.

VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

VIII.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

IX.- Servicios de limpieza.

X.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

XI.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

**ARTICULO 12.-** Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 35.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$ 35.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 5.00.

IV.- Por certificación de firmas de registro pecuario de ganado mayor, \$120.00.

V.- Certificación de documentos y fierro de ganado bovino, por cabeza, \$8.00.

VI.- Certificación de documentos y fierro de ganado equino, por cabeza, \$8.00.

**VII.-** Certificación de documentos y fierro de ganado caprino, ovino y porcino, por cabeza, \$3.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 13.-** Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

**I.-** Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 30.00.

**II.-** Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso y expedición de acta de terminación de construcción:

**A).-** Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 60.00 M2 \$1.00

2.- Más de 60.00 M2 y hasta 100.00 M2 \$2.00

3.- Más de 100.00 M2 \$3.00

**B).-** Destinados a Comercio:

1.- Hasta 50.00 M2 de construcción \$4.50

2.- De 50.00 M2 a 100.00 M2 de construcción \$4.00

3.- Más de 100.00 M2 de construcción \$3.00

**C).-** Bardas (M.L.) hasta 2 M2 de altura \$1.00, excedente \$0.50.

**D).-** Destinados a la industria por M2, \$7.00.

**E).-** Acta de terminación de construcción, se cobrará el 25% del costo de la licencia de construcción.

**III.-** Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10 M.L. o fracción, cuotas de \$ 10.00.

**IV.-** Por licencia de subdivisión de lote:

**A).- Residencial** \$1.00 M2

**B).- Comercial** \$1.50 M2

**C).- Popular** \$0.50 M2

**D).- Industrial** \$3.00 M2

**V.- Ocupación de la vía pública por depósito de material, \$3.00 M2, diario.**

**VI.-** Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$75.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6 M2.

**VII.-** Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 M.L. o fracción de perímetro \$20.00 y predios rústicos a razón de \$0.05 por M2 en las primeras 50 hectáreas y por excedente a \$0.02 por M2.

**VIII.-** En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado, por metro cuadrado o fracción, \$ 10.00, obligándose a reparar el daño.

**IX.-** Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción, \$ 20.00, obligándose a reparar el daño.

**X.-** En supervisión de fraccionamientos se cobrará el 1.5% del presupuesto de urbanización.

**XI.-** Por introducción de infraestructura industrial y de servicios, se cobrará el 1.5% sobre el presupuesto de la obra.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

**ARTICULO 14.-** Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

**ARTICULO 15.-** Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

**ARTICULO 16.-** Los derechos por servicios en los panteones, se causarán de acuerdo a las siguientes tarifas.

I.- Permiso de inhumación            \$100.00.

II.- Permiso de exhumación        \$175.00.

III.- Traslados dentro del Estado    \$250.00.

IV.- Traslados fuera del Estado    \$300.00.

V.- Ruptura                            \$75.00.

VI.- Limpieza anual                \$50.00.

VII.- Construcción de bóvedas, lápidas, mausoleos, capillas o barandales, \$50.00 por lote.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 17.-** Los derechos por servicio de rastro se causarán con las siguientes tarifas:

I.- Ganado vacuno, por cada uno, \$50.00.

**II.-** Ganado porcino y caprino, por cada uno, \$20.00.

**III.-** Aves, por cada una, \$0.50

**ARTICULO 18.-** Por el servicio de almacenaje en terrenos municipales de automóviles y camionetas, se pagará por cada día, un salario mínimo, y por autobuses o camiones se pagará por cada día, dos salario, en tanto los propietarios no los retiren.

**ARTICULO 19.-** Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

**I.-** Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada hora \$ 1.00.

**II.-** Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 60.00, previo permiso autorizado por la Presidencia Municipal.

**III.-** Las infracciones que se levanten, por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

**A).-** Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

**B).-** Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 10.00.

**C).-** Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

**ARTICULO 20.-** Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

**I.-** Los comerciantes ambulantes.

**A).-** Eventuales, \$ 5.00 diarios.

**B).-** Habituales, hasta \$ 60.00 mensuales.

**II.-** Los puestos fijos y semifijos pagarán, por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

**A).-** Primera zona, Hasta \$ 5.00.

**B).-** Segunda zona, Hasta \$ 3.50.

**C).- Tercera zona, Hasta \$ 3.00.**

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

**ARTICULO 21.-** Por el servicio de limpieza se pagará de acuerdo a la siguiente tabulación:

Volúmen diario	cuota mensual
De 0 a 30 Kg.	Exento
De 31 a 50 Kg.	\$70.00
De 51 a 100 Kg.	\$140.00

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de concertación con los vecinos, a fin de establecer cuotas solidarias para el servicio de recolección de residuos sólidos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la Autoridad Municipal para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Tratándose de limpieza de predios urbanos baldíos, se pagará \$2.00 por M2, cada vez que ésta se realice por el personal del Ayuntamiento.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse personalmente al encargado del predio, a quien se le concederá un término de 10 días hábiles para que comparezca ante la Autoridad Municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta; de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

**ARTICULO 22.-** Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para colocación de anuncios y carteles en general o la realización de la publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, se cobrará de la siguiente manera:

**I.- Anuncio Interior:**



**A).- Rotulado luminoso** \$1.00 por M2 mensual.

**B).- Rotulado no luminoso** \$0.05 por M2 mensual.

**II.- Anuncio Exterior:**

**A).- Rotulado luminoso** \$2.00 por M2 mensual.

**B).- Rotulado no luminoso** \$1.00 por M2 mensual.

#### **CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS**

**ARTICULO 23.-** Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

**I.-** Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

**II.-** Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

**III.-** Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

#### **CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES**

**ARTICULO 24.-** El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

#### **CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**ARTICULO 25.-** Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

**I.-** Donativos.

**II.-** Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

**III.-** Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

## **CAPITULO VII ACCESORIOS**

**ARTICULO 26.-** Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

**I.-** Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos.

**II.-** Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

## **CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS**

**ARTICULO 27.-** Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

## **CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**

**ARTICULO 28.-** Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

**I.-** Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

**II.-** Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

## **CAPITULO X OTROS INGRESOS**

**ARTICULO 29.-** Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

## **T R A N S I T O R I O**

**ARTICULO UNICO:-** El presente Decreto surtirá efecto a partir del día lo. de Enero del año 2001.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 29 de Noviembre del año 2000.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. FARUK SAADE LUEVANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil.

**A T E N T A M E N T E**

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ. RUBRICAS.

---

**DECRETO No. 270, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS, TAMAULIPAS.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE

LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**DECRETO No. 270****LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE  
SAN NICOLAS, TAMAULIPAS, PARA EL  
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1o.-** En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de San Nicolás, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

**I.-** IMPUESTOS.

**II.-** DERECHOS.

**III.-** PRODUCTOS.

**IV.-** PARTICIPACIONES.

**V.-** APROVECHAMIENTOS.

**VI.-** ACCESORIOS.

**VII.-** FINANCIAMIENTOS.

**VIII.-** APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

**IX.-** OTROS INGRESOS.

**ARTICULO 2o.-** Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se

podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

**ARTICULO 3o.-** Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

## CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

**ARTICULO 4o.-** El Municipio de San Nicolás, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

- I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.
- II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

**ARTICULO 5o.-** Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

### IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

**ARTICULO 6o.-** Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

VALOR	CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00 A	\$ 30.00	\$ 0.000	4.40
\$ 30.01 A	\$ 100.00	\$ 0.132	4.60
\$ 100.01 A	\$ 200.00	\$ 0.454	5.05
\$ 200.01 A	\$ 300.00	\$ 0.958	5.55

\$ 300.01 A	\$ 500.00	\$ 1.512	5.70
\$ 500.01 A	\$ 900.00	\$ 2.646	6.00
\$ 900.01 A	\$ 1,500.00	\$ 5.046	6.25
\$ 1,500.01 A	\$ 2,500.00	\$ 8.789	8.40
\$ 2,500.01 A	\$ 3,500.00	\$ 17.168	12.85
\$ 3,500.01 A	\$ 5,000.00	\$ 29.988	13.25
\$ 5,000.01 A	\$ 8,000.00	\$ 49.833	14.50
\$ 8,000.01 A	\$ 12,000.00	\$ 93.303	15.75
\$ 12,000.01	EN ADELANTE	\$ 156.492	17.00

**I.-** Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

**II.-** Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

**III.-** Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

**IV.-** Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

**ARTICULO 7o.-** Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

**I.-** Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25 % del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les

umentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

**II.-** Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

**ARTICULO 8o.-** Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

**I.-** El impuesto no podrá ser menor de \$1.00 bimestral.

**II.-** El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

**A).-** Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

**B).-** Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$14.88.

**C).-** Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

**D).-** Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

## **IMPUESTO SOBRE ADQUISICION**

### **DE INMUEBLES**

**ARTICULO 9o.-** Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal para el Estado.

## **IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 10.-** Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS DERECHOS**

**ARTICULO 11.-** Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicio de rastro.

V.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VI.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

VIII.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

IX.- Servicios de alumbrado público.

X.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

**ARTICULO 12.-** Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 15.00.



**II.-** Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$15.00.

**III.-** Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 3.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 13.-** Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

**I.-** Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 20.00.

**II.-** Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

**A).-** Destinados a casa-habitación:

**1.-** Hasta 50 M2                    \$0.05

**2.-** Más de 50 M2 y hasta 100 M2    \$0.10

**3.-** Más de 100 M2                \$1.00

**B).-** Destinados a otros usos:        \$ 3.00

**III.-** Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10 M.L. o fracción, cuotas de \$ 2.00.

**IV.-** Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$10.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6 M2.

**V.-** Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100 metros o fracción de perímetro \$ 5.00.

**VI.-** En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 5.00

**VII.-** Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 10.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

**ARTICULO 14.-** Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

**I.-** Instalación de alumbrado público.

**II.-** Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

**III.-** Construcción de guarniciones y banquetas.

**IV.-** Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

**V.-** En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

**ARTICULO 15.-** Los derechos mencionados en el artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

**ARTICULO 16.-** Los derechos por servicios de rastro municipal, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

**I.-** Ganado vacuno, por cabeza \$25.00

**II.-** Ganado porcino, por cabeza \$15.00

**ARTICULO 17.-** Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$ 0.50.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.

Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 10.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

**ARTICULO 18.-** Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$ 1.50 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 25.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 3.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 1.80

C).- Tercera zona: Hasta \$ 1.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

**ARTICULO 19.-** Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

#### **CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS**

**ARTICULO 20.-** Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables -a el servicio de limpieza.

#### **CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES**

**ARTICULO 21.-** El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

## **CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**ARTICULO 22.-** Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

## **CAPITULO VII ACCESORIOS**

**ARTICULO 23.-** Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

## **CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS**

**ARTICULO 24.-** Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

## **CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**

**ARTICULO 25.-** Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

### **CAPITULO X OTROS INGRESOS**

**ARTICULO 26.-** Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

### **T R A N S I T O R I O**

**ARTICULO UNICO:-** El presente Decreto surtirá efecto a partir del día 1o. de Enero del año 2001.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 29 de Noviembre del año 2000.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. FARUK SAADE LUEVANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil.

**A T E N T A M E N T E  
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ. RUBRICAS.**

---

**DECRETO No. 304, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**DECRETO No. 304**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE  
LLERA, TAMAULIPAS, PARA EL  
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1o.-** En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de Llera, Tamaulipas, percibirá los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

**I.- IMPUESTOS.**

**II.- DERECHOS.**

**III.- PRODUCTOS.**

**IV.- PARTICIPACIONES.**

**V.- APROVECHAMIENTOS.**

**VI.- ACCESORIOS.**

**VII.- FINANCIAMIENTOS.**

**VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**

**IX.- OTROS INGRESOS.**

**ARTICULO 2o.-** Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

**ARTICULO 3o.-** Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS IMPUESTOS**

**ARTICULO 4o.-** El Municipio de Llera, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

**I.-** Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

**II.-** Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

**III.-** Impuesto sobre espectáculos públicos.

**ARTICULO 5o.-** Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.



**IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD****URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.**

**ARTICULO 6o.-** Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

VALOR	CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00 A	\$ 30.00	\$ 0.000	4.40
\$ 30.01 A	\$ 100.00	\$ 0.132	4.60
\$ 100.01 A	\$ 200.00	\$ 0.454	5.05
\$ 200.01 A	\$ 300.00	\$ 0.958	5.55
\$ 300.01 A	\$ 500.00	\$ 1.512	5.70
\$ 500.01 A	\$ 900.00	\$ 2.646	6.00
\$ 900.01 A	\$ 1,500.00	\$ 5.046	6.25
\$ 1,500.01 A	\$ 2,500.00	\$ 8.789	8.40
\$ 2,500.01 A	\$ 3,500.00	\$ 17.168	12.85
\$ 3,500.01 A	\$ 5,000.00	\$ 29.988	13.25
\$ 5,000.01 A	\$ 8,000.00	\$ 49.833	14.50
\$ 8,000.01 A	\$ 12,000.00	\$ 93.303	15.75
\$ 12,000.01	EN ADELANTE	\$ 156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

**ARTICULO 7o.-** Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán cobrados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial. Los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

**ARTICULO 8o.-** Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos, se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto no podrá ser menor de \$1.00 bimestral.

II.- El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

**A).-** Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

**B).-** Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$24.80.

**C).-** Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2 un impuesto bimestral que no excederá de \$ 34.50.

**D).-** Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$39.80.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

### **IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES**

**ARTICULO 9o.-** Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 Código Municipal para el Estado.

### **IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 10.-** Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

### **CAPITULO III DE LOS DERECHOS**

**ARTICULO 11.-** Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

**I.-** Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

**II.-** Legalización o ratificación de firmas.

**III.-** Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

**IV.-** Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

**V.-** De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

**VI.-** Estacionamiento de vehículos en vía pública.

**VII.-** Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

**VIII.-** Servicios de Panteones Municipales.

**IX.-** Servicio de rastro.

**X.-** Servicios de alumbrado público.

**XI.-** Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

**ARTICULO 12.-** Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo, legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

**I.-** Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 35.00.

**II.-** Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$35.00.

**III.-** Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 15.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 13.-** Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

**I.-** Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una, se deberán pagar \$ 20.00.

**II.-** Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

**A).- Destinos a casa-habitación:**

**1.-** Hasta 50.00 M2 \$1.50

**2.-** Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2 \$2.50

**3.-** Más de 100.00 M2 \$1.00

**B).- Destinos a comercio: \$ 3.00**

**III.-** Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10 M.L. o fracción, cuotas de \$ 2.00.

**IV.-** Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$150.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

**V.-** Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 metros o fracción de perímetro \$ 100.00.

**VI.-** En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 15.00.

**VII.-** Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 100.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

**ARTICULO 14.-** Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

**I.-** Instalación de alumbrado público.

**II.-** Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

**III.-** Construcción de guarniciones y banquetas.

**IV.-** Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial; mejoramiento o restauración de las ya existentes.

**V.-** En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

**ARTICULO 15.-** Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

**ARTICULO 16.-** Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

**I.-** En las poblaciones donde se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$ 0.50.

**II.-** Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.

**III.-** Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

**A).-** Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

**B).-** Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 10.00.

**C).-** Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

**ARTICULO 17.-** Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

**I.-** Los comerciantes ambulantes.

**A).-** Eventuales \$ 10.00 diarios.

**B).-** Habituales hasta \$ 25.00 mensuales.

**II.-** Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

**A).**- Primera zona, hasta \$ 10.00.

**B).**- Segunda zona, hasta \$ 8.00.

**C).**- Tercera zona, hasta \$ 6.00.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

**ARTICULO 18.-** Los derechos por servicios de panteones municipales, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- |                                   |          |
|-----------------------------------|----------|
| I.- Inhumación                    | \$40.00  |
| II.- Exhumación                   | \$80.00  |
| III.- Traslados dentro del Estado | \$80.00  |
| IV.- Traslados fuera del Estado   | \$100.00 |
| V.- Ruptura                       | \$30.00  |
| VI.- Limpieza anual               | \$20.00  |
| VII.- Construcción de monumentos  | \$30.00  |

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 19.-** Los derechos por servicios de rastro, se causarán con las siguientes tarifas:

- |                                   |         |
|-----------------------------------|---------|
| I.- Ganado vacuno, por cada uno   | \$35.00 |
| II.- Ganado porcino, por cada uno | \$25.00 |

**ARTICULO 20.-** Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el

Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12 el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del siguiente mes en que se cause. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

#### **CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS**

**ARTICULO 21.-** Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

#### **CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES**

**ARTICULO 22.-** El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.



---

## **CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**ARTICULO 23.-** Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

## **CAPITULO VII ACCESORIOS**

**ARTICULO 24.-** Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos o derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

## **CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS**

**ARTICULO 25.-** Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

## **CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**

**ARTICULO 26.-** Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

**II.-** Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

**CAPITULO X  
OTROS INGRESOS**

**ARTICULO 27.-** Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

**T R A N S I T O R I O**

**ARTICULO UNICO:-** El presente Decreto surtirá efectos a partir del día lo. de Enero del año 2001.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 5 de Diciembre del año 2000.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. FARUK SAADE LUEVANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil.

**A T E N T A M E N T E  
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ. RUBRICAS.

---

**DECRETO No. 306, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIER, TAMAULIPAS.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

## **D E C R E T O No. 306**

### **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIER, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1o.-** En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de Mier, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

**I.-** IMPUESTOS.

**II.-** DERECHOS.

**III.-** PRODUCTOS.

**IV.- PARTICIPACIONES.**

**V.- APROVECHAMIENTOS.**

**VI.- ACCESORIOS.**

**VII.- FINANCIAMIENTOS.**

**VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**

**IX.- OTROS INGRESOS.**

**ARTICULO 2o.-** Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

**ARTICULO 3o.-** Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

## **CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS**

**ARTICULO 4o.-** El Municipio de Mier, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

**I.-** Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

**II.-** Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

**III.-** Impuesto sobre espectáculos públicos.

**ARTICULO 5o.-** Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

### **IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD**

#### **URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.**

**ARTICULO 6o.-** Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

VALOR	CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00 A	\$ 30.00	\$ 0.000	4.40
\$ 30.01 A	\$ 100.00	\$ 0.132	4.60
\$ 100.01 A	\$ 200.00	\$ 0.454	5.05
\$ 200.01 A	\$ 300.00	\$ 0.958	5.55
\$ 300.01 A	\$ 500.00	\$ 1.512	5.70
\$ 500.01 A	\$ 900.00	\$ 2.646	6.00
\$ 900.01 A	\$ 1,500.00	\$ 5.046	6.25
\$ 1,500.01 A	\$ 2,500.00	\$ 8.789	8.40
\$ 2,500.01 A	\$ 3,500.00	\$ 17.168	12.85
\$ 3,500.01 A	\$ 5,000.00	\$ 29.988	13.25
\$ 5,000.01 A	\$ 8,000.00	\$ 49.833	14.50
\$ 8,000.01 A	\$ 12,000.00	\$ 93.303	15.75
\$ 12,000.01	EN ADELANTE	\$ 156.492	17.00

**I.-** Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

**II.-** Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

**III.-** Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

**IV.-** Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

**ARTICULO 7o.-** Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

**I.-** Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

**II.-** Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

**ARTICULO 8o.-** Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

**I.-** El impuesto anual no podrá ser menor de dos salarios mínimos general vigente en el Estado.

**II.-** El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

**A).-** Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

**B).-** Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$14.88.

**C).-** Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

**D).-** Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

### **IMPUESTO SOBRE ADQUISICION**

#### **DE INMUEBLES**

**ARTICULO 9o.-** Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal para el Estado.

### **IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 10.-** Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS DERECHOS**

**ARTICULO 11.-** Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

**I.-** Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

**II.-** Legalización o ratificación de firmas.

**III.-** Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

**IV.-** Servicio de rastro.

**V.-** Estacionamiento de vehículos en vía pública.

**VI.-** Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

**VII.-** De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

**VIII.-** Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

**IX.-** Servicio de alumbrado público.

**X.-** Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

**ARTICULO 12.-** Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

**I.-** Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán dos salarios mínimos general vigente en el Estado.

**II.-** Por legalización o ratificación de firmas, por cada una un salario mínimo general vigente en el Estado.

**III.-** Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 6.99.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 13.-** Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

**I.-** Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una, un salario mínimo general vigente en el Estado.

**II.-** Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

**A).-** Destinados a casa-habitación:

**1.-** Hasta 50.00 M2                      \$4.00



2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2 \$6.00

3.- Más de 100.00 M2 \$9.00

B).- Destinados a otros usos: \$12.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$ 115.00.

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$13.99. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 M.L. o fracción de perímetro \$100.00.

VI.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$80.00

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 110.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

**ARTICULO 14.-** Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

**ARTICULO 15.-** Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

**ARTICULO 16.-** Los derechos de servicio de rastro, se entenderán los que se realicen con la autorización fuera y dentro del rastro municipal, y se causarán con la siguiente tarifa:

I.- Por matanza, degüello, pelado, desvicerado y colgado:

A).- Ganado vacuno, por cabeza \$ 30.00.

B).- Ganado porcino, por cabeza \$ 20.00.

C).- Ganado caprino y ovino, por cabeza, \$ 10.00.

D).- Aves, por cabeza, \$ 3.00.

**ARTICULO 17.-** Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$ 0.69.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 100.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 10.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

**ARTICULO 18.-** Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$ 6.99 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 125.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 4.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 2.00

C).- Tercera zona: Hasta \$ 1.50

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

**ARTICULO 19.-** Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio

para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

#### **CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS**

**ARTICULO 20.-** Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

#### **CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES**

**ARTICULO 21.-** El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

#### **CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**ARTICULO 22.-** Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

#### **CAPITULO VII ACCESORIOS**

**ARTICULO 23.-** Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

### **CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS**

**ARTICULO 24.-** Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

### **CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**

**ARTICULO 25.-** Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

### **CAPITULO X OTROS INGRESOS**

**ARTICULO 26.-** Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

### **T R A N S I T O R I O**

**ARTICULO UNICO:-** El presente Decreto surtirá efectos a partir del día lo. de Enero del año 2001.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 5 de Diciembre del año 2000.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. FARUK SAADE LUEVANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil.

**A T E N T A M E N T E**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ. RUBRICAS.

---

**DECRETO No. 310, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS, TAMAULIPAS.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**D E C R E T O No. 310**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE**

**SAN CARLOS, TAMAULIPAS, PARA EL  
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1o.-** En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de San Carlos, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

**ARTICULO 2o.-** Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

**ARTICULO 3o.-** Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

**CAPITULO II**

## DE LOS IMPUESTOS

**ARTICULO 4o.-** El Municipio de San Carlos, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

**ARTICULO 5o.-** Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

### IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD

#### URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

**ARTICULO 6o.-** Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

VALOR	CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00 A	\$ 30.00	\$ 0.000	4.40
\$ 30.01 A	\$ 100.00	\$ 0.132	4.60
\$ 100.01 A	\$ 200.00	\$ 0.454	5.05
\$ 200.01 A	\$ 300.00	\$ 0.958	5.55
\$ 300.01 A	\$ 500.00	\$ 1.512	5.70
\$ 500.01 A	\$ 900.00	\$ 2.646	6.00



\$ 900.01 A	\$ 1,500.00	\$ 5.046	6.25
\$ 1,500.01 A	\$ 2,500.00	\$ 8.789	8.40
\$ 2,500.01 A	\$ 3,500.00	\$ 17.168	12.85
\$ 3,500.01 A	\$ 5,000.00	\$ 29.988	13.25
\$ 5,000.01 A	\$ 8,000.00	\$ 49.833	14.50
\$ 8,000.01 A	\$ 12,000.00	\$ 93.303	15.75
\$ 12,000.01	EN ADELANTE	\$ 156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

**ARTICULO 7o.-** Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

**ARTICULO 8o.-** Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto no podrá ser menor de \$1.00 bimestral.

II.- El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

**A).-** Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

**B).-** Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$14.88.

**C).-** Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

**D).-** Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

## **IMPUESTO SOBRE ADQUISICION**

### **DE INMUEBLES**

**ARTICULO 9o.-** Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal para el Estado.

## **IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 10.-** Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

## **CAPITULO III**

### **DE LOS DERECHOS**

**ARTICULO 11.-** Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicios de panteones municipales.

V.- Servicios de rastro.

VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

X.- Servicios de alumbrado público.

XI.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

**ARTICULO 12.-** Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 15.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$15.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 3.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 13.-** Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

**I.-** Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una, \$ 20.00.

**II.-** Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

**A).-** Destinados a casa-habitación:

**1.-** Hasta 50.00 M2                      \$0.05

**2.-** Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2    \$0.10

**3.-** Más de 100.00 M2                      \$1.00

**B).-** Destinados a otros usos:              \$ 3.00

**III.-** Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$ 2.00.

**IV.-** Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$10.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

**V.-** Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100 metros o fracción de perímetro \$ 5.00.

**VI.-** Por rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 5.00

**VII.-** Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 10.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

**ARTICULO 14.-** Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

**ARTICULO 15.-** Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

**ARTICULO 16.-** Los derechos por servicios de panteones municipales, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Inhumación	\$30.00
II.- Exhumación	\$75.00
III.- Traslados dentro del Estado	\$75.00
IV.- Traslados fuera del Estado	\$100.00
V.- Ruptura	\$30.00
VI.- Limpieza anual	\$20.00
VII.- Construcción de monumentos	\$30.00

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 17.-** Los derechos por servicios de rastro, se causarán con las siguientes tarifas:

- I.- Ganado vacuno, por cada uno       \$5.00
- II.- Ganado porcino, por cada uno       \$3.00
- III.- Ganado caprino, por cada uno       \$1.00

**ARTICULO 18.-** Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora, \$ 0.50.
- II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.
- III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:
  - A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.
  - B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 10.00.
  - C).- Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

**ARTICULO 19.-** Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

- I.- Los comerciantes ambulantes.
  - A).- Eventuales \$ 1.50 diarios.
  - B).- Habituales hasta \$ 50.00 mensuales.
- II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

**A).-** Primera zona: Hasta \$ 5.00

**B).-** Segunda zona: Hasta \$ 3.00

**C).-** Tercera zona: Hasta \$ 2.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

**ARTICULO 20.-** Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

#### **CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS**

**ARTICULO 21.-** Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

#### **CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES**

**ARTICULO 22.-** El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

#### **CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**ARTICULO 23.-** Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

#### **CAPITULO VII ACCESORIOS**

**ARTICULO 24.-** Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos.
- II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.



Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

### **CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS**

**ARTICULO 25.-** Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

### **CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**

**ARTICULO 26.-** Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

### **CAPITULO X OTROS INGRESOS**

**ARTICULO 27.-** Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

### **T R A N S I T O R I O**

**ARTICULO UNICO:-** El presente Decreto surtirá efectos a partir del día lo. de Enero del año 2001.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 5 de Diciembre del año 2000.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. FARUK SAADE LUEVANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil.

**A T E N T A M E N T E**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ. RUBRICAS.

---

**DECRETO No. 311, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**D E C R E T O No. 311**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE  
SAN FERNANDO, TAMAULIPAS, PARA EL  
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.**

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1o.-** En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

**ARTICULO 2o.-** Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

**ARTICULO 3o.-** Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

## CAPITULO II

### DE LOS IMPUESTOS

**ARTICULO 4o.-** El Municipio de San Fernando, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

**ARTICULO 5o.-** Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

### IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD

#### URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

**ARTICULO 6o.-** Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

VALOR	CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00 A	\$ 30.00	\$ 0.000	4.40
\$ 30.01 A	\$ 100.00	\$ 0.132	4.60
\$ 100.01 A	\$ 200.00	\$ 0.454	5.05
\$ 200.01 A	\$ 300.00	\$ 0.958	5.55
\$ 300.01 A	\$ 500.00	\$ 1.512	5.70
\$ 500.01 A	\$ 900.00	\$ 2.646	6.00
\$ 900.01 A	\$ 1,500.00	\$ 5.046	6.25
\$ 1,500.01 A	\$ 2,500.00	\$ 8.789	8.40

\$ 2,500.01 A	\$ 3,500.00	\$ 17.168	12.85
\$ 3,500.01 A	\$ 5,000.00	\$ 29.988	13.25
\$ 5,000.01 A	\$ 8,000.00	\$ 49.833	14.50
\$ 8,000.01 A	\$ 12,000.00	\$ 93.303	15.75
\$ 12,000.01	EN ADELANTE	\$ 156.492	17.00

**I.-** Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

**II.-** Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte de valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

**III.-** Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

**IV.-** Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

**ARTICULO 7o.-** Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

**I.-** Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el

25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

**II.-** Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

**ARTICULO 8o.-** Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

**I.-** El impuesto anual no podrá ser menor de 2 días de salario mínimo general vigente en el municipio.

**II.-** El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

**A).-** Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción un impuesto bimestral que no excederá de 2.5 días de salario mínimo general vigente en el municipio.

**B).-** Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2 un impuesto bimestral que no excederá de 4 días de salario mínimo general vigente en el municipio.

**C).-** Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2 un impuesto bimestral que no excederá de 7 días de salario mínimo general vigente en el municipio.

**D).-** Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2 un impuesto bimestral que no excederá de 9 días de salario mínimo general vigente en el municipio

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

## **IMPUESTO SOBRE ADQUISICION**

### **DE INMUEBLES**

**ARTICULO 9o.-** Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal para el Estado.

**IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 10.-** Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

**CAPITULO III****DE LOS DERECHOS**

**ARTICULO 11.-** Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

**I.-** Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

**II.-** Legalización o ratificación de firmas.

**III.-** Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

**IV.-** Servicio de panteones municipales.

**V.-** Servicio de rastro.

**VI.-** Estacionamiento de vehículos en vía pública.

**VII.-** Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

**VIII.-** De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

**IX.-** Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

**X.-** Servicios de alumbrado público.

**XI.-** Servicio de limpieza de predios.

**XII.-** Servicios catastrales.

**XIII.-** Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el presidente municipal.

**ARTICULO 12.-** Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por este concepto se pagarán dos días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

II.- Por expedición de copias certificadas, un días de salario mínimo general vigente en el Municipio, más \$5.00 por cada hoja.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 5.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 13.-** Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una, dos días de salario mínimo general vigente el Municipio.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

**A).-** Destinados a casa-habitación:

- |                                       |        |
|---------------------------------------|--------|
| 1.- Hasta 50.00 M2                    | \$3.00 |
| 2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2 | \$5.00 |

3.- Más de 100.00 M2	\$6.00
----------------------	--------

**B).-** Destinados a Comercios:

- |                                       |        |
|---------------------------------------|--------|
| 1.- Hasta 50.00 M2                    | \$5.00 |
| 2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2 | \$6.00 |



3.- Más de 100.00 M2 \$7.00

C).- Del tipo Industrial \$8.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, se pagarán 3 días de salario mínimo general vigente en el Municipio, por cada lote.

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales.

A).- En servicio ordinario, se causará el dos al millar sobre el avalúo pericial.

B).- En servicio urgente se causarán el doble de la tarifa en cuestión.

C).- No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 15.00 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 M.L. o fracción de perímetro el equivalente a un día de salario mínimo general vigente en el Municipio.

VI.- Por rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción medio día de salario mínimo general vigente en el Municipio.

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción, dos días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

**ARTICULO 14.-** Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

**IV.-** Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

**V.-** En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

**ARTICULO 15.-** Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

**ARTICULO 16.-** Los derechos por servicios en los panteones, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

**I.- TERRENO:**

<b>CEMENTERIO SAN FRANCISCO</b>		<b>ANTIGUO</b>	<b>PASO REAL</b>
Tramo 1	\$ 60.00 M2	-----	\$ 20.00 M2
Tramo 2	\$ 40.00 M2	-----	\$ 20.00 M2
Tramo 3	\$ 30.00 M2	-----	\$ 20.00 M2
Tramo 4	\$ 20.00 M2	-----	\$ 20.00 M2

**APERTURA DE GAVETA:**

<b>CEMENTERIO SAN FRANCISCO</b>		<b>ANTIGUO</b>	<b>PASO REAL</b>
Tramo 1	\$ 60.00 M2	-----	\$ 30.00 M2
Tramo 2	\$ 40.00 M2	-----	\$ 30.00 M2
Tramo 3	\$ 20.00 M2	-----	\$ 30.00 M2
Tramo 4	\$ 10.00 M2	-----	\$ 30.00 M2

**II.- TRASLADOS:**

**A).-** De Municipio a Municipio \$100.00

**B).-** De Estado a Estado \$140.00

**C).-** De Estado al Extranjero \$275.00.

**ARTICULO 17.-** Los derechos por servicio de rastro, se causarán de la siguiente manera:

I.- Ganado vacuno, \$57.00 por cabeza.

II.- Ganado porcino, \$35.00 por cabeza.

**ARTICULO 18.-** El pago por concepto de manifiestos de propiedad expedidos por la Oficina de Catastro Municipal se efectuaran en la Tesorería Municipal y será de un día de salario mínimo general vigente, incluyendo la forma valorada.

En servicio urgente se causarán el doble de la tarifa en cuestión.

**ARTICULO 19.-** Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$100.00.

Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

I.- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 15.00.

II.- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 20.00.

III.- Después de las setenta y dos horas \$ 30.00.

**ARTICULO 20.-** Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales, hasta un día de salario mínimo general vigente.

B).- Habituales hasta \$ 10.00 diarios.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día:

**A).-** Primera zona: Hasta \$ 10.00

**B).-** Segunda zona: Hasta \$ 5.00

**C).-** Tercera zona: Hasta \$ 5.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

**ARTICULO 21.-** Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

**ARTICULO 22.-** Los propietarios de predios baldíos dentro del perímetro del área urbana de la ciudad, deberá efectuar desmonte, deshierba y limpieza de su inmueble. En

caso de incumplimiento el Municipio podrá realizar el servicio de limpieza, debiendo cubrir el costo que representa al Municipio la prestación de este servicio, conforme a la siguiente tarifa, por metro cuadrado.

Limpieza de predios urbanos baldíos, \$2.00 por M2.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse, conforme a la normatividad aplicable, al propietario o encargado del predio a quien se le concederá un plazo de diez días para que comparezca ante la autoridad municipal que ordeno la notificación o para que lo limpie por su cuenta. De no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a realizar el servicio por personal del Ayuntamiento, y aplicarse al cobro antes citado, el cual, en caso de no realizarse de inmediato, se adicionará al estado de cuenta para efectos del pago del impuesto predial.

La autoridad municipal podrá optar por publicar durante tres días seguidos en el periódico de mayor circulación en el Municipio, la relación de los propietarios de predios que se encuentren en este supuesto, describiendo el nombre del propietario, ubicación del predio y la clave catastral correspondiente.

## **CAPITULO IV**

### **DE LOS PRODUCTOS**

**ARTICULO 23.-** Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para servicio de limpieza.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS PARTICIPACIONES**

**ARTICULO 24.-** El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

---

## **CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**ARTICULO 25.-** Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

## **CAPITULO VII ACCESORIOS**

**ARTICULO 26.-** Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

## **CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS**

**ARTICULO 27.-** Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

## **CAPITULO IX**

### **DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**

**ARTICULO 28.-** Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

## **CAPITULO X**

### **OTROS INGRESOS**

**ARTICULO 29.-** Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

## **T R A N S I T O R I O**

**ARTICULO UNICO:-** El presente Decreto surtirá efectos a partir del día lo. de Enero del año 2001.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 5 de Diciembre del año 2000.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. FARUK SAADE LUEVANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil.

**A T E N T A M E N T E**

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON  
RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ  
RODRIGUEZ. RUBRICAS.

---